

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 2 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**T.A.Y.A.C.C.C.C.Y. S/ REGIMEN DE COMUNICACION S/OFICIO LEY 22172**", (**RO-02383-F-2025**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes para el tratamiento del recurso concedido en fecha 28/11/2025 contra la resolución dictada de fecha 17/11/2025, con escrito de interposición del recurso en el PUMA de fecha 18/11/2025.

1.- La resolución recurrida, en lo esencial decía “GENERAL ROCA, 17 de noviembre de 2025. Por recibido oficio del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 2 de Neuquén. Téngase presente lo informado. Regúlense los honorarios en forma a las Dras. VIRGINIA FLORES y MOIRA REVSIN por su actuación desempeñada en el carácter de letradas patrocinantes de la niña y de la Sra. Y.A.T.A., respectivamente, en la suma equivalente a 3 JUS cada una y de los Dres. CARLOS JAVIER REZUC y MAXIMILIANO ANTONIO REYES, por su actuación desempeñada en el carácter de letrados patrocinantes de la Sra. C.Y.C.C., en la suma conjunta y equivalente a 3 JUS. Costas por su orden. Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas efectivamente cumplidas. Notifíquese...”.- Fdo.: Natalia A. Rodríguez Gordillo, Jueza.-

2.- El recurso de apelación arancelario planteado, en lo sustancial decía “...Dr. Carlos Javier REZUC, abogado, Mat. R.N. 4230, domicilio procesal y electrónico constituido, a V.S. respetuosamente digo: I. Que habiéndome notificado de los honorarios profesionales regulados por resolución judicial de fecha 17/11/2025, en legal tiempo y forma vengo a interponer recurso de apelación contra la misma por considerarlos injustificadamente bajos, y causarme gravamen irreparable, procediendo seguidamente a fundar este recurso. II. Me agravia el decisorio recurrido en tanto carece de fundamentos que permitan alejarse de lo establecido en el art. 6, 9, 31 y ccs. de la ley G 2212 (Honorarios), por cuanto existe mérito suficiente para fijar una retribución más alta en razón de haber tenido que gestionar el diligenciamiento de un oficio, participado

de audiencia, entre otras actuaciones que constan en el expediente; quedando asimilado -por ejemplo- al valor de una consulta evacuada por escrito (59 inc. B ley 2212). Dado que toda regulación de honorarios, debe asentarse sobre una valoración justa de los trabajos profesionales y una ponderación real de la calidad, eficacia y extensión de los mismos, de la aplicación del principio de celeridad procesal y de la trascendencia jurídica, moral y económica que la causa tiene para el cliente asistido, considero que la regulación recurrida debe ser elevada a su justo nivel para reflejar una adecuada valoración de la actividad profesional desarrollada a favor del actor en estas actuaciones, conforme con la dignidad y el decoro profesional. III. Pero además, se ha incluido caprichosamente en la regulación a un profesional que no ha intervenido de modo alguno en este diligenciamiento, que tramitó bajo expediente separado y donde el único profesional que ha acompañado a la Sra. Contreras Cid soy yo.- Tampoco el profesional al que se le regula conjuntamente conmigo -Dr. Reyes- ha sido el firmante de la autorización para diligenciar, sino el Dr. Luis Alberto Ferreyra Mesa, quien no tiene matrícula en esta provincia. Si bien es cierto que se trató del trámite de diligenciamiento de un oficio librado en un expediente de extraña jurisdicción donde intervinieron otros profesionales, a ellos se les regulará en ese trámite su correspondiente emolumento, más en este sólo yo he participado, por lo que considero que la regulación debe ser exclusiva y no conjunta con otro profesional no interviniente... ”.-

3.- Luego de haber dado lectura al recurso arancelario presentado por el letrado en causa propia Carlos Alberto Rezuc, quien pretende la elevación de los honorarios que le han sido regulados el 17 de noviembre de 2025; a la par de la revocación de la regulación en conjunto con el letrado Maximiliano Antonio Reyes; respecto de quien sostiene no ha actuado en los presentes autos.-

Se aprecia del proveído regulatorio, que se ha justipreciado la labor profesional del letrado recurrente, en forma conjunta con la que se atribuye al abogado Maximiliano Antonio Reyes, como letrados patrocinantes de la Sra. C.Y.C.C., en 3 Jus, en forma conjunta.-

Entiendo que lleva razón el recurrente en su pretensión recursiva.-

He leído con detenimiento el presente trámite para realizar este voto, y no he apreciado actuaciones del letrado que comparte regulación con el apelante, por lo que en el marco de lo peticionado en el recurso, considero corresponde dejar sin efecto la regulación hecha a favor del letrado Maximiliano Antonio Reyes, y en los términos de

los arts. 6 y 31 de la ley de aranceles G-2212, elevar los pertenecientes al letrado patrocinante en el trámite de la Sra. C.C., es decir al abogado Carlos Alberto Rezuc, a la suma equivalente a 5 Jus -arts. 6 y 31 de la ley G-2212- sin costas, por no haber mediado oposición -art. 62, segundo párrafo del CPCC-. ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso de apelación planteado por el abogado patrocinante Carlos Alberto Rezuc, elevando sus honorarios a la suma equivalente a 5 Jus, dejando sin efecto la regulación hecha a favor del letrado Maximiliano Antonio Reyes, sin costas por no haber mediado oposición; de acuerdo a los considerados.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.